



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

**Año 1**

**41**

**Julio 12, 2013**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

## ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013.	3
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013.	8
ACTA DE LA JUNTA PREVIA, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013.	10
<b>ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. DIPUTACIÓN PERMANENTE DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.</b>	
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y POR EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.	11
INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 29 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ASIMISMO, SE ADICIONA AL TÍTULO SEGUNDO LOS CAPÍTULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE INSTITUIR LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS INDEPENDIENTES, PRESENTADA POR EL LIC. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.	22
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN A LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO Y DE PROTECCIÓN ANTE LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABAÇO EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN ABAD DE JESÚS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	47

COMUNICADO QUE ENVÍA EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, CON MOTIVO DE SU VISITA DE TRABAJO AL ESTADO DE CALIFORNIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 52

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

**Presidente Diputado Norberto Morales Poblete**

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las trece horas con cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia instruye a la Secretaría dé lectura a la propuesta de orden del día, destacando que es consecuente con el Decreto número 99 de convocatoria al Quinto Período Extraordinario, expedido por la Diputación Permanente, y que puede ser consultada por los integrantes de la Legislatura en las pantallas colocadas en sus sitios.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta del orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido distribuida a los integrantes de la Legislatura y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma; asimismo, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Marcos Manuel Castrejón Morales solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas cuando proceda, pidiendo sean insertadas de manera integra en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones para regular a las áreas o establecimientos comerciales, destinados a la enajenación de auto partes nuevas y usadas, deshuesaderos, lotes de autos y tianguis, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia da lectura a la Iniciativa por la que se expide la Ley que regula las casas de empeño en el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

5.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia da lectura a la Iniciativa de Decreto para reformar el artículo quinto transitorio del Decreto 95, publicado en el Período Oficial "Gaceta del Gobierno", el 9 de mayo del 2013, por el que se reformaron diversas disposiciones del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y de Administración de Justicia y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a los comunicados por medio de los cuales se cita a los integrantes de las Comisiones Legislativas, a las siguientes reuniones de trabajo:

1.- Se cita a los integrantes de la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, a reunión de trabajo que se llevará a cabo el día veintisiete de junio del año en curso, a las nueve horas en el Salón Benito Juárez, con motivo del estudio de las iniciativas de decreto siguientes:

- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, así como del Código Administrativo, ambos del Estado de México, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación de servicios públicos de panteones a los habitantes del Estado de México, presentada por el diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa de decreto que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de cronistas municipales, presentada por el diputado Norberto Morales Poblete, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

2.- Se cita a los integrantes de la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, a reunión de trabajo que se llevará a cabo el día veintisiete de junio del año en curso, a las

diecisiete horas en el Salón Benito Juárez, con motivo del estudio de las iniciativas de decreto siguientes:

- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Poder Judicial del Estado de México, ubicado en el Municipio de Amecameca, México, para ser destinado al servicio público de la administración de justicia, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Poder Judicial del Estado de México, ubicado en el Municipio de Atlacomulco, México, para ser destinado al servicio público de la administración de justicia, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social y al Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, México, a permutar un inmueble propiedad del instituto por otras dos propiedades del municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México a donar un predio de propiedad municipal a favor del Gobierno del Distrito Federal, para asignarse al sistema de aguas de la ciudad de México, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente y construir un pozo de agua, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

3.- Se cita a los integrantes de las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, a reunión de trabajo que se llevará a cabo el día primero de julio del año en curso, a las doce horas, en el Salón Benito Juárez, con motivo del estudio de la iniciativa de decreto siguiente:

- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y del Código Administrativo del Estado

de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, propone el establecimiento del Registro Estatal de Especialistas en Evaluación Inmobiliaria y en Levantamiento Topográfico Catastral que integrará, organizará, vigilará y actualizará el IGCEM.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

7.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos del día de la fecha; y solicita a los integrantes de la "LVIII" Legislatura permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

**Diputados Secretarios**

**Dip. Ana María Balderas Trejo**

**Dip. Fidel Almanza Monroy**

**Dip. Fernando García Enríquez**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

Presidente Diputado Norberto Morales Poblete.

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con cuarenta seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito declarar la Apertura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo acordado por los Grupos Parlamentarios de la “LVIII” Legislatura, y se desarrolla conforme el tenor siguiente:

La Presidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo, ponerse de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1. Se entona el Himno Nacional Mexicano.
2. La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra al Presidente de la Legislatura.
3. La Presidencia formula la declaratoria Solemne de Apertura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones, siendo las trece horas del día nueve de mayo de dos mil trece.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia a la sesión.

La Presidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo, ponerse de pie para entonar el Himno del Estado de México.

4. Se entona el Himno del Estado de México.

5. Agotado el asunto motivo de la sesión, la Presidencia la levanta la siendo las trece horas con un minuto del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial para dar curso a la Sesión Deliberante.

**Diputados Secretarios**

**Ana María Balderas Trejo**

**Fidel Almanza Monroy**

**Fernando García Enríquez**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

**ACTA DE LA JUNTA PREVIA DEL QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

**Presidente Diputado Octavio Martínez Vargas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, siendo las doce horas con doce minutos del día veinticinco de junio de dos mil trece, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia, informa que la presente Junta se llevará a cabo para elegir a la Directiva que habrá de fungir durante el Quinto Período Extraordinario de Sesiones.

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría haga llegar a los diputados las cédulas de votación para elegir a los integrantes la Directiva de la Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Presidente al diputado Norberto Morales Poblete; como Vicepresidentes, a los diputados Everardo Pedro Vargas Reyes y Xochitl Teresa Arzola Vargas; y como Secretarios, a los diputados Ana María Balderas Trejo, Fidel Almanza Monroy y Fernando García Enríquez.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la Junta, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la junta, la Presidencia la levanta siendo las doce horas con veintiocho minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones.

**Secretario**

**Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Toluca, Estado de México, a 3 de julio de 2013.



Dr. Eruviel  
Ávila Villegas.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formulamos ante esa Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene como sustento la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El nueve de agosto de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el que se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN:** el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafo al artículo 71; una

fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafo al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122...”

En el artículo tercero transitorio se estableció que los Congresos de los Estados deberían realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, a partir de su entrada en vigor.

Se proponen cuatro reformas trascendentales para nuestra entidad, las que servirán de base para la incorporación de elementos de carácter procedimental a las legislaciones secundarias, dichas reformas son: Candidaturas Independientes, Iniciativa Ciudadana, Consulta Popular y Rendición de Protesta del Ejecutivo, mismas que tienen por objeto abrir nuevos cauces a la participación ciudadana.

De esta manera, en el Estado de México se plantea fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados; para ello, se sugiere admitir el registro de candidatos a todos los cargos de elección popular sin la obligación de que un partido político los postule.

Con las candidaturas independientes se ofrece a la ciudadanía una alternativa para participar en la integración de la representación estatal y para acceder al ejercicio del poder público, independiente de la que ofrecen los partidos políticos.

Además, esta figura refleja una participación directa por parte de la sociedad, cumpliendo con los requisitos y con las obligaciones que deben observar los partidos políticos, con el único propósito de preservar la equidad en la competencia político-electoral.

Por otro lado, la iniciativa ciudadana se considera un mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos mexiquenses tienen la facultad de presentar ante la H. Legislatura local proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.

Por ello, al desarrollar los medios de participación ciudadana en los asuntos de interés público, se amplía la universalidad de sus derechos, estableciéndose el porcentaje mínimo para que se puedan iniciar leyes, siendo este, por lo menos, el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se adicionó la consulta popular, que es un instrumento de participación ciudadana por el cual se podrán expresar opiniones o propuestas sobre algún tema de interés público y trascendente para el desarrollo de políticas públicas, las cuales se sujetarán a los lineamientos previstos en dicha reforma, otorgando al Instituto Electoral del Estado de México las facultades que en esa materia le señale la ley. Dichas consultas se realizarán el mismo día de la jornada electoral local.

Cabe señalar que, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, así como la seguridad estatal.

Ahora bien, la rendición de protesta del Ejecutivo es el acto protocolario que nace de la necesidad de darle formalidad al inicio oficial de cualquier proyecto de administración pública, derivado del encargo o comisión a desempeñar.

Así, en la presente reforma se proponen las modalidades en las que el Gobernador Constitucional habrá de rendir protesta, siendo estas ante la Legislatura, ante la Diputación Permanente, ante la Directiva de la Legislatura, o en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esa Soberanía, el proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de adecuar el marco normativo que permita a los ciudadanos mexiquenses participar en procesos electorales, a través de candidaturas independientes, así como la participación ciudadana en la vida política local.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esa H. Legislatura, esta Iniciativa de Decreto para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reiteramos a Ustedes, las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE DE LA  
JUNTA DE  
COORDINACIÓN  
POLÍTICA**

**PRESIDENTE DE LA  
DIPUTACIÓN  
PERMANENTE**

**DR. ERUVIEL ÁVILA  
VILLEGAS**

**DIP. AARÓN URBINA  
BEDOLLA**

**DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ  
VARGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**DIP. HÉCTOR MIGUEL  
BAUTISTA LÓPEZ**

**DIP. ENRIQUE VARGAS  
DEL VILLAR**

**MTRO. EFRÉN ROJAS  
DÁVILA**

**VICEPRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. VÍCTOR MANUEL  
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. ALEJANDRO  
AGUNDIS ARIAS**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ  
MIRANDA**

**DIP. OSCAR GONZÁLEZ  
YÁÑEZ**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Por el que **se reforman** los párrafos octavo, décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes décimo séptimo del artículo 11; párrafos primero, décimo primero, décimo tercero y décimo sexto del artículo 12; fracciones II y IV del artículo 29; fracción V del artículo 51 y el artículo 75, y **se adicionan** los párrafos cuarto y décimo sexto del artículo 11 y fracciones VI y VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

...  
...

La legislación determinará los casos en los que los representantes de los candidatos independientes registrados participarán en los Consejos del Instituto Electoral.

...  
...  
...  
...

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y los candidatos independientes, la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

...  
...  
...  
...  
...

...

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes, consulta popular e iniciativa ciudadana, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México deberá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el ámbito de la Entidad.

...

...

**Artículo 12.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, facilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los

ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

...  
...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos independientes, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos y a los candidatos o que calumnien a las personas.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 29. ...**

I. ...

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen, así como solicitar su registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ...

IV. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

V. ...

VI. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;

VII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1º. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad cuando se trate de consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, debiéndose atender los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;

6º. Las resoluciones del Instituto Electoral Estatal podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución, y

7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

**Artículo 51. ...**

I. a la IV. ...

V. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

VI. ...

...

...

...

**Artículo 75.** El Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura.

En caso de que el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** La Legislatura Estatal deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de                      del año dos mil trece.

TOLUCA, MÉXICO, 05 DE JULIO 2013

**CIUDADANOS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y  
DIPUTADOS DE LA "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
A SU HONORABILIDAD  
PRESENTE**

EL SUSCRITO LIC. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 61 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN II, 79 Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 29 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ASÍ MISMO, SE ADICIONA AL TÍTULO SEGUNDO, LOS CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE INSTITUIR LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS INDEPENDIENTES**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Constituyente Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al escuchar el clamor de la sociedad, en diferentes tiempos históricos, fortalece el Estado Democrático. El pueblo mexicano ha librado una lucha constante que reiteradamente a tenido como objetivo, consolidar un "Estado Social, Representativo y Democrático" que garantice el cumplimiento de las prerrogativas básicas inherentes al ser humano, como son el derecho a la vida, la libertad, la salud, la seguridad jurídica, la libre determinación de sus gobiernos, y en general todos los derechos que dignifican al ser humano y reconocen su auto determinación.

En este orden de ideas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta en su artículo treinta y cinco, el reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a votar en las elecciones populares, asociarse individualmente y libremente para

tomar parte en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para defender la República y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; por cuanto al derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, en fecha nueve de agosto del dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual, se reforma y adiciona el artículo treinta y cinco de la Constitución de la federación, en su fracción segunda, que a la letra señala lo siguiente: "II. Poder ser votado para todos los carpos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;" por lo anterior, ahora el constituyente permanente a determinado el nacimiento de candidaturas ciudadanas independientes a los partidos V | políticos; candidaturas que serán posibles en todo el territorio de la nación y en las diferentes demarcaciones electorales en las que se compite para un cargo de elección popular, con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; este último apartado en correlación con los párrafos segundo y tercero del artículo primero de la carta magna, exige de las legislaturas de los Estados, instituir, en sus requisitos, condiciones y términos, el cumplimiento de los tratados internacionales que el Estado Mexicano, ha aprobado y ratificado; algunos de esos tratados que reconocen las prerrogativas ciudadanas, indican lo siguiente: "La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país".

"El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad." Y por último, "la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las

libertades de expresión, reunión y asociación, que en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político". Por lo anterior, reconociendo el principio pro-persona que resguarda la Constitución, así como los mencionados acuerdos internacionales firmados por México, es ineludible el establecimiento de las candidaturas ciudadanas independientes, a fin de permitir, el fortalecimiento de la democracia en nuestro Estado.

Los ciudadanos que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatos ciudadanos independientes, deben gozar de sus prerrogativas en su mayor amplitud posible, para ello, es forzoso que dichos postulantes participen sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción que les impida acceder a los beneficios que dispone el Sistema Político Electoral Mexicano, deben gozar el derecho de postularse por ambos principios, mayoría relativa o representación proporcional, derecho a coaligarse con los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos reconocidas por la autoridad administrativa electoral, derecho a recibir del Estado, el financiamiento necesario para realizar sus funciones; o derecho a gozar de las prerrogativas relacionadas a los tiempos de radio y televisión, y en general los derechos que permitan la representativa democrática de los ciudadanos en la contienda electoral. Es preciso mantener nuestra legislación ajena a cualquier medida discriminatoria, con motivo de su raza, sexo, color de piel, situación económica, religión o preferencia sexual, que obstaculice el derecho al ejercicio del voto pasivo de los ciudadanos.

En relación a los derechos y obligaciones de los candidatos ciudadanos independientes, se plantea que el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a su espíritu ciudadanizado, cumpla su función primordial de proteger los principios rectores que le dan sustento y legalidad a sus actos, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, principios que deberán ser observados en el procedimiento aplicar a los candidatos ciudadanos independientes, desde su registro como aspirante a candidato independiente y hasta culminar el ejercicio de su derecho humano protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Legislación del Estado Libre y Soberano de México.

Uno de los principales inconvenientes que se presenta en las legislaciones de los Estados de la República, es que los candidatos ciudadanos no se pueden coaligar, con organizaciones o agrupaciones de ciudadanos o partidos políticos, situación que limita el derecho de asociación, derecho que se tiene reconocido por la Constitución y los Tratados

Internacionales, se expone que las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos, puedan coaligarse únicamente con los candidatos independientes, siempre que sean organizaciones o agrupaciones registradas y aprobadas por el Instituto Electoral; y con los partidos políticos podrán coaligarse mediante convenio y con los términos y condiciones que señala el Código Electoral.

Los candidatos ciudadanos cumplirán los derechos y obligaciones que se establecen en Título Segundo del Código Electoral y los demás que se aplican a los candidatos de los partidos políticos, es importante señalar que en la presente, los candidatos ciudadanos independientes, se visualizan como un candidato independiente en lo individual y como un partido político en su conjunto, para ello, el Instituto Electoral, velará que se cumplan y observen los derechos y obligaciones de los ciudadanos postulados y los partidos políticos. El Instituto Electoral para cumplir su función como órgano rector de los procesos electorales, que incluye los procedimientos aplicables a los candidatos independientes, así como, la inmensurable responsabilidad de respetar las prerrogativas de los ciudadanos y los partidos políticos, deberá velar por los principios constitucionales de certeza, igualdad e imparcialidad a fin de otorgar equidad en la contienda y garantizar la plena participación ciudadana.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura el presente proyecto de reforma, a fin de integrar a la legislación electoral del Estado de México, las candidaturas ciudadanas independientes, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**“Por una Patria Justa y Efectiva”**

**LIC. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Presentante**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No**

**PRIMERO.-** Se reforman los párrafos primero, octavo, décimo, décimo segundo, décimo quinto, del artículo 12, y 29, fracción II, III, IV y V; 39, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se adicionan los párrafos cuarto y séptimo, al artículo 12, así como, la fracción III, al artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos:

<p>Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.</p>	<p>Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.</p>
---	--

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

(...)

**En los procesos electorales los candidatos independientes, integrados en formulas, planillas o listas, tendrán derecho a formar coalición con los partidos políticos, con organizaciones y agrupaciones de ciudadanos, en los términos que señalen esta constitución y la ley respectiva.**

(...)

(...)

Los candidatos independientes podrán participar en los procesos electorales por los principios de mayoría relativa y por representación proporcional.

(...)

(...)

La ley garantizará que los partidos políticos **y los candidatos independientes** cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos **y los candidatos independientes.**

(...)

Los partidos **y los candidatos independientes** podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos **y los candidatos independientes** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos **y los candidatos independientes.**

(...)

(...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos **y los candidatos independientes** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 29. Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.(...):

**II. Votar para los cargos públicos de elección popular del estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;**

**III. Ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

IV. (...);

V. (...); y

VI. (...)

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

(...)

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. (...)

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, **los candidatos independientes** o el partido político de que se trate deberán acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado.

III. (...)

**SEGUNDO.-** Se adicionan al Título Segundo del Código Electoral del Estado de México, el capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, para quedar en los siguientes términos:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

De los derechos y las, obligaciones de los ciudadanos

**Artículo 5.** (...) al 14 (...)

...(Previa adecuación de la numeralia del código)

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 15.-** Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;

II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y

III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las fracciones segunda y tercera a que se refiere este artículo, gozaran del derecho a ser asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

**Artículo 16.-** Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

**Artículo 17.-** El financiamiento privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

**Artículo 18.-** De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Federal Electoral para los efectos procedentes por cuanto su acceso a la radio y televisión.

El Órgano Electoral que corresponda pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular

**Artículo 19.-** En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, las disposiciones establecidas en este código para los candidatos de partidos políticos y en su caso, las aplicables a los partidos políticos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

**Artículo 20.-** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**Artículo 21.-** Dos meses antes del inicio de las precampañas del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse por lo menos, un mes antes del inicio de las precampañas del año de la elección, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en este código;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del tope de gastos de pre-campaña y campaña, así como, la procedencia legal de su origen y destino.

**Artículo 22.-** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva, en los plazos y ante el órgano electoral que determine la Convocatoria.

**Artículo 23.-** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla o lista en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;

IV. Clave de credencial para votar;

V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;

VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

VII. La Identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y

VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate.

Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**Artículo 24.-** Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia de la credencial para votar;

III. Original de la constancia de residencia y vecindad;

IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, y

V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Particular para el cargo de elección popular de que se trate.

**Artículo 25.-** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el

cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Particular, así como en este código y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

**Artículo 26.-** El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:

- I. Para Gobernador, a más tardar tres días antes del día de inicio de las precampañas electorales del año de la elección;
- II. Para Diputados de mayoría relativa, a más tardar dos días antes del día de inicio de las precampañas electorales del año de la elección; y
- III. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, a más tardar un día antes del día de inicio de las precampañas electorales del año de la elección.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

**Artículo 27.-** La etapa de obtención del respaldo ciudadano, independientemente del cargo al que se aspire, sea Gobernador, diputado y miembros de Ayuntamientos será de diez días y deberá realizarse dentro del cuadragésimo quinto y el vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo.

Durante este plazo los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones de precampaña para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este código, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y

voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 60 de este código, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos a que se refiere este código.

**Artículo 28.-** Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

**Artículo 29.-** Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 58 de este código;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 144B y 144C de este código, y
- V. Designar representantes ante los órganos del Instituto que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

**Artículo 30.-** Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y el presente código;
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, y cualquier otro respaldo corporativo.

VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los sujetos a que se refiere el artículo 60 de este código;

VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

IX.- Retirar la propaganda utilizada, antes del inicio del plazo para registro de candidatos de la elección de que se trate; y

X. Las demás que establezcan este código y los ordenamientos electorales.

**Artículo 31.-** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar;

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que

se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el Consejo General.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

**Artículo 33.-** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, los distritos electorales de los que se compone el Estado, deberán recibir el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral de la elección de no lograr el respaldo, se aplicará lo establecido en la fracción anterior.

**Artículo 34.-** El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

**Artículo 35.-** Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan los lineamientos que se emita para tal efecto.

A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el Consejo General emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 36.-** Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere este código.

**Artículo 37.-** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;
- II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano;
- III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este código, y
- IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**Artículo 38.-** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes a diputado por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a postular una

formula por el principio de representación proporcional, por lo cual, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir dicho requisito.

**Artículo 39.-** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

**Artículo 40.-** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando se determine la ilicitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que fue rebasado el tope de gastos, para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en este código;

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere este código, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

**Artículo 41.-** El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

**Artículo 42.-** Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LAS PRERROGATIVAS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS**  
**INDEPENDIENTES REGISTRADOS**

**Artículo 43.-** Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener reembolso hasta de un 80% del monto que se haya erogado, una vez que se haya obtenido el triunfo en el proceso electoral, el Consejo General del Instituto lo otorgará conforme a lo dispuesto por este código y los lineamientos respectivos;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos en este código;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el artículo 174 de este código. Para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- VIII. Las demás que les otorgue este código y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

**Artículo 44.-** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y el presente código;
- II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno;
- IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto;
- V. Respetar los topes de gastos de pre-campaña y campaña en los términos que establece el presente código;
- VI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos del presente código;
- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales;
- IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;
- XI. Insertaren su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;

XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales o cualquier otro respaldo corporativo, no reconocidos por las autoridades administrativas electorales.

XV. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 60 de este código;

XVI. Retirar la propaganda que hubiesen fijado o pintado en los términos que determine la normatividad aplicable;

XVII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y

XVIII. Las demás que establezcan este código y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

**Artículo 45.-** El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 80% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, una vez que cumpla con lo dispuesto por este código y los lineamientos respectivos.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido este código.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LAS COALICIONES CON AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 46.** En los procesos electorales los candidatos independientes tendrán derecho a postularse como candidatos en fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos, organizaciones o agrupaciones ciudadanos.

**Artículo 47.** Para la formación de coaliciones de los candidatos independientes con los partidos políticos u organizaciones y agrupaciones ciudadanas, además de observar las disposiciones aplicables para los partidos, se observarán a las siguientes bases:

I. Las organizaciones y agrupaciones de ciudadanos no deberán postular candidatos propios y solo podrán coaligarse cuando respalden a un candidato independiente;

II. Ninguna organización u agrupación de ciudadanos podrá ser parte en el convenio de coalición, su representación la tiene el candidato independiente;

III. Ninguna organización de ciudadanos o agrupación de ciudadanos podrá respaldar a un candidato independiente, si tiene probado algún acuerdo con algún partido político o coalición;

IV. Los candidatos independientes y los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este código, y la normatividad del Instituto;

V. Los candidatos independientes, y los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales;

VI. Los candidatos independientes, y los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de miembros de ayuntamiento en uno o más ayuntamientos; y

VII. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

**Artículo 48.** Si el candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, no registra su fórmula de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional en los términos de este código y los respectivos lineamientos, ésta quedará sin efectos.

**Artículo 49.** Las organizaciones y agrupaciones de ciudadanos que respalden a un candidato independiente coaligado, deberán cumplir con todas las etapas y requisitos del procedimiento iniciado para ser partido político local.

**Artículo 50.** La coalición por la que se postulen candidatos independientes a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y

II. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

**Artículo 51.** Para el registro de respaldo a candidatos independientes, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos deberán:

I Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos; y

II. Comprobar que los órganos respectivos de cada agrupación aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura independiente.

**Artículo 52.** La coalición que postule candidatos independientes con partidos políticos y/o organizaciones o agrupaciones de ciudadanos, se sujetarán a las disposiciones de este código y los lineamientos respectivos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **ASIGNACIONES POR EL PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 53.** Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el Instituto determinará si los candidatos independientes o coaliciones que los respaldan, cumplieron los requisitos siguientes:

I. Haber postulado, bajo cualquier modalidad, candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales; y

II. Que los candidatos independientes postulados obtuvieron el 1.5% de la votación validad emitida en la elección de diputados de mayoría relativa; y

III. Que al menos ocho de las fórmulas de candidatos independientes rebasaron el 2.0% de la votación validad emitida del padrón de la elección, en la demarcación en la que compitieron.

**Artículo 54.** El Consejo General con sustento a lo indicado al artículo anterior deberá declarar una lista de ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes, con derecho a ser asignados, por ser los ocho porcentajes más altos de la votación válida emitida de la lista nominal de electores, quienes tendrán derecho a conformar la lista de asignación a diputados por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

**Artículo 55.** Las reglas vigentes aplicables a los partidos políticos en cómputo de diputados para la asignación por el principio de representación proporcional, le serán aplicables a los candidatos independientes.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 56.** Los candidatos independientes postulados en planillas o listas a miembros de ayuntamientos de los municipios, podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código y los lineamientos respectivos.

Los candidatos independientes que salgan electos como regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale este código.

**Artículo 57.** Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas establecidas en este código y los lineamientos que al respecto emita el Consejo General del Instituto.

**Artículo 58.** Para tener derecho a la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, el Instituto determinará si los candidatos independientes o coaliciones que los respaldan, cumplieron los requisitos siguientes:

I. Si postularon listas o planillas completas de candidatos independientes o en coalición, en por lo menos, cincuenta municipios del Estado;

II. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los candidatos independientes obtengan al menos el 1.5% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

III. Si ninguna lista o planilla de candidatos independientes obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, no se le asignarán miembros por dicho principio; y

IV. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

**Artículo 59.** Las reglas vigentes aplicables a los partidos políticos en el cómputo municipal, para la asignación de miembros de ayuntamiento, con excepción de los artículos 276 y 277 del Código le serán aplicables a los candidatos independientes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** El Instituto Electoral del Estado de México, tendrán ciento ochenta días para emitir los lineamientos, así como adecuar sus disposiciones reglamentarias a la presente reforma.

LO TENDRÁ POR ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS      DÍAS DEL MES DE      2013.



Dip. Juan  
Abad de Jesús.

**DIP. OCTAVIO MARTINEZ VARGAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 57, 61 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Juan Abad de Jesús del Partido Movimiento Ciudadano, somete a la consideración de ésta Legislatura la iniciativa de reforma a los artículos Décimo tercero y Décimo cuarto de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La decisión más saludable que puede tomar una persona en toda su vida es mantenerse alejado del cigarro o dejar de fumar.

Las personas tienen derecho a participar de la vida en su comunidad sin riesgos para la salud; por lo tanto, fumar en lugares cerrados contaminando el aire respirable con más de 4 000 sustancias tóxicas, irritantes y cancerígenas, va en contra de ese derecho.

El combate al tabaquismo está llegando a ser una de las intervenciones en salud pública con mayor efecto sobre las poblaciones humanas. Un ejemplo de ello lo constituye el establecimiento total de espacios libres de humo de tabaco en Estados Unidos de América, cuya estimación de impacto pudiera dar como consecuencia que 1 300 millones de personas cesaran de fumar y que se dejaran de consumir 950 millones de cajetillas de cigarrillos, lo que implicaría una pérdida de 2.3 billones de dólares para la industria tabacalera. Con este tipo de intervenciones, se ha logrado estimar que anualmente se podrían prevenir, a lo largo del tiempo, 6 250 infartos al miocardio entre otros eventos clínicos asociados al consumo de tabaco. Los costos que se ahorrarían anualmente en los servicios de salud en EUA, serían de 224 millones de dólares. Para el caso de México, a

nivel nacional, se podrán prevenir cerca de 35 000 muertes anuales que ocurren de manera prematura. Los estudios sobre los costos atribuibles al tabaco están en curso.

Una vez que el pasado 27 de agosto de 2012, fuera aprobada la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México y habiendo entrado en vigor noventa días después de su publicación el 31 de agosto de 2012.

Podemos derivar de su estudio que la misma puede producir confusión en el gobernado, toda vez que lejos de su carácter de general, particulariza, faltando con esto a la técnica legislativa y al mismo espíritu de la Ley, esta falta la encontramos claramente en la redacción del artículo décimo tercero, donde se enumeran una serie de espacios que se consideran libres de humo de tabaco.

Nuestro derecho ha sido uno donde la reglamentación determina características y formas que la ley ha definido de manera general, así, no es necesario un proceso legislativo largo que engrose a ley determinando, para éste específico caso, si un espacio libre de humo entre o no en cada uno de los incisos. Baste revisar los compendios de Normas Oficiales Mexicana para poder entender que lo que en ley se generaliza, en norma o bien, en reglamento se desglosa sin contravenir la ley.

A mayor claridad, si en lo sucesivo existiere en norma federal o reglamentos estatales un nuevo tipo de espacio no contemplado en los diez incisos del citado artículo, sería fácil evadir la ley en comento y romper con su loable fin; o incluso si la propia autoridad sanitaria estatal añadiera en el reglamento un espacio, contravendría con la jerarquía de ley y nuevamente se perdería la actualización de la prohibición.

Proponemos eliminar el actual texto del citado artículo decimotercero para quedar como sigue:

Artículo 13.- **De manera enunciativa, mas no limitativa**, se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco los siguientes:

...

Por otro lado, consideramos una imprecisión gramatical lo dispuesto en el artículo 14, específicamente en el término “zonas confinadas”.

La Real Academia de la Lengua Española define confinar como: Recluir dentro de límites. De tal forma, la actual ley permite **confinar un espacio** que pudiera ser el sólo hecho delimitar un área con el simple hecho de colocar una leyenda en un espacio que indique que es una zona de fumar, lo que contraviene el espíritu de que empleados, comensales o terceras personas sigan siendo expuestas al humo de tabaco, dejando sin efectos la ley aprobada.

Así, la noción de **confinar** debe ser eliminada para que se esclarezca al gobernado la imposibilidad de fumar en interiores de establecimientos.

Y en estos edificios e instalaciones, se deberá destinar un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios de los mismos puedan fumar. Estas áreas deberán tener las siguientes características: a) estar aisladas de las áreas de trabajo; b) tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire; c) ubicarse, de acuerdo con la distribución de los trabajadores, por piso, área o edificio, y d) estar identificada como área de fumar, con señalizaciones claras y visibles. Dicha área no podrá utilizarse como zona de recreo. Se deberán fijar en lugares visibles de los edificios e instalaciones antes mencionados los avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración el Decreto en anexo.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JUAN ABAD DE JESÚS**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. “LVIII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**Artículo Uno.** Se reforma el artículo Décimo Tercero de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** De manera enunciativa, más no limitativa, se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco los siguientes:

...

**Artículo Dos.** Se reforma el artículo el artículo Décimo Cuarto de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** Los espacios donde se podrá fumar serán únicamente los ubicados al área libre y en zonas exteriores de los inmuebles, siempre y cuando no sean los descritos en el artículo anterior.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”

**TERCERO.-** Las dependencias y organismos auxiliares deberán adecuar sus ordenamientos internos a fin de cumplir adecuadamente con el objeto de estas reformas.

Palacio Legislativo del Estado de México, Toluca de Lerdo, a los 11 días del mes de julio de 2013.

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**  
**(RUBRICA)**

“2013. Año del Bicentenario de los sentimientos de la Nación”

Toluca de Lerdo, México,

a 4 de julio de 2013.

Oficio No. 201. G/O/131/2013.



Dr. Eruviel  
Ávila Villegas.

**DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

Estimado diputado Presidente:

Con fundamento en el artículo 77 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 61 fracción XIX del propio ordenamiento constitucional, me permito informar a la Diputación Permanente que el próximo viernes 12 al sábado 13 de julio se ausentará del territorio nacional a efecto de realizar una visita de trabajo al Estado de California en los Estados Unidos de América.

El propósito de dicha visita consiste en la formalización de mecanismos de cooperación entre los Gobiernos del Estado de California y el Estado de México en materia de protección ambiental.

De manera específica ambos gobernadores signarán una carta de intención en la que se contemple iniciar un proceso de evaluación e intercambio de información, transferencia de tecnología y capacitación a servidores público en el Estado de México, para el uso de los sistemas de control de verificación que operan en California; dichos sistemas son actualmente los mejores calificados a nivel mundial, en cuanto a su grado de eficiencia y transparencia con base en el estudio del programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Adicionalmente el Gobernador de California Señor Edmund Gerald, ha extendido una formal invitación al Doctor Eruviel Ávila Villegas, para que en su calidad de Gobernador del Estado

de México, suscriba un documento de análisis exhaustivo, en el que se formulan propuestas específicas a nivel mundial para el combate al cambio climático y su afectación en el medio ambiente. La adhesión a dicho documento intitulado “Declaración de Consenso en Materia del Cambio Climático, servirá a la Entidad para considerar la aplicación de su contenido y propuestas en la agenda estatal del medio ambiente.

Como marca la ley, a su regreso compartirá con las señoras y señores legisladores los resultados de esta visita, incluyendo el contenido y alcance de los acuerdos que serán signados.

Sin otro particular, le reitero mi afecto pertinente.

**ATENTAMENTE**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**